

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XXIII-C Y 94 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN XI, 65 FRACCIÓN V, 69 INCISO A) SEGUNDO PÁRRAFO Y 69 INCISO B) PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 44 fracción XXIII-C y 94 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 67 fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 64 fracción XI, 65 fracción V, 69 inciso a) segundo párrafo y 69 inciso b) primer párrafo fracción I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que mediante Decreto Legislativo 611, publicado el día Lunes 23 de Julio del año 2018 con registro de Tomo CLXX Núm. 38, de la Quinta Sección en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se reformó entre otros, el artículo 64 fracciones XI y XIII, la fracción V del artículo 65; se adiciona una fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 64, los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quáter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, el artículo 67 en su fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el 23 de agosto de 2018, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-41/2018, juicio en el que se impugno el Decreto Legislativo 611 por el Tribunal Electoral de Michoacán, asunto que resolvió la inaplicación de ciertas leyes por considerarlas inconstitucionales y que se refiere a la atribución que tiene el Congreso para elegir al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la que determinó en sus resolutivos lo siguiente:

(...)

Primero. *Se declara la inaplicación del artículo 44, fracción XXIII-C, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo párrafo del artículo 69 bis; 69 ter y 69 quáter del Código Electoral del Estado de Michoacán*

de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, así como los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios contenidos en el Decreto número 611; por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

Segundo. *Se dejan sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Michoacán por parte del Congreso de aquella entidad.*

Tercero. *El Tribunal Electoral de Michoacán deberá designar al titular de su órgano interno de control en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

Cuarto. *Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.*

(...)

Que el 22 de agosto del 2018 se presentó por quien presidía la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acción de Inconstitucionalidad en la que solicitaba la invalidez de los artículos 47, fracción I, y 69 Quáter, fracción I, del Código Electoral.

Que el 28 de agosto del año 2018, se presentó por quien presidía la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, acción de Inconstitucionalidad en la que solicitaba la invalidez de los artículos 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; y, 67 fracción VIII, 71 fracción II, 79 fracción XIV, 85 fracción VI, 106 párrafo cuarto y sexto, y 113 primer párrafo y fracciones III y VI de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las dos Acciones de Inconstitucionalidad antes referidas, fueron acumuladas.

Que mediante decreto legislativo 204 publicado el 23 de Diciembre de 2019, bajo el tomo CLXXIV, NÚM. 8, en la Décima Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, se reformó la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 64; se reforma el párrafo segundo y la fracción XXIV del artículo 69 a); se reforma el artículo 69 b); y se reforma la fracción I del artículo 69 c); del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el 30 de julio del 2021 se emitió resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2018 y acumulada 69/2019, destacando de sus resolutivos lo siguiente:

Primero. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 67/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Segundo. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 69/2018, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

Tercero. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

Cuarto. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Mientras que el considerando cuarto al que se refiere el resolutivo tercero de dicha resolución establece lo siguiente:

Cuarto. Causas de Improcedencia. Las autoridades demandadas no hicieron valer alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento. Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que mediante decreto legislativo número 204, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se reformaron diversos preceptos del Código Electoral del Estado, entre ellos los numerales 69 Bis, Ter y Quáter, impugnados en las acciones de inconstitucionalidad objeto de esta resolución.

En este apartado me permito mencionar que el resolutivo tercero de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad se desprende el Decreto Legislativo número 611 de fecha 23 de julio del 2018, en el que refiere a diversas reformas que tienen relación con el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su numeral marcado como segundo, en donde entre otras cosas el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tenía la competencia para designar al Titular del Órgano Interno de Control, mediante las dos terceras partes de los integrantes, y poder realizar el Tribunal Electoral el envío de los expedientes de los mejor evaluados al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para elegir de entre los cinco mejor evaluados, quintándole la atribución al Pleno del Tribunal de designar al Titular del Órgano Interno de Control, y que dicen:

Artículo 64. ...

I. a la X...

XI. Designar al Secretario General del Tribunal, a los

secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal con excepción del titular del Órgano Interno de Control;

XII...

XIII.

XIV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; y,

XV.

Artículo 65. ...

I. a la IV. ...

V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General y Secretario proyectista adscrito a la Presidencia, designar al personal administrativo a su cargo y enviar al Congreso del Estado, la propuesta para designar al titular del Órgano Interno de Control;

VI. a XV. ...

Artículo 69 bis. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.

Artículo 69 ter. El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Pleno, observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Pleno, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Pleno garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,
V. El Pleno remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados

Mientras que en la misma resolución se menciona en el considerando cuarto el Decreto Legislativo número 204 de fecha 23 de diciembre del 2019, decreto que alude a las siguientes reformas que me permito transcribir únicamente a lo que refiere al Órgano Interno de Control:

(...)

Artículo 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Pleno, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.

Artículo 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Pleno, observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Pleno, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Pleno garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Pleno elaborará un expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de

los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado.

En este Decreto 204, se le daba ya la atribución al Pleno del Tribunal Electoral para que fuera él mismo quien designara al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quitándole la atribución al propio tribunal de enviar al Congreso Local los expedientes de los mejor evaluados para que de entre ellos el propio Congreso designara al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral.

Que mediante decreto legislativo 567 de fecha 02 de agosto del año 2021, con el Tomo CLXXVIII, Núm. 28 de la Sexta Sección, se reformó la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 64; se reforma el párrafo segundo y la fracción XXIV del artículo 69 a); se reforma el artículo 69 b); y se reforma la fracción I del artículo 69 c); del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien y relacionado a lo anterior, me permito manifestar que el decreto 567 referido, establece en sus reformas lo siguiente:

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. a la XIV. ...

XV. Evaluar periódicamente al Órgano Interno de Control; y, XVI...

Artículo 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I. a la XXIII. ...

XXIV. Coordinar con los servidores públicos encargados del control y evaluación, auditoría y de sustanciación de responsabilidades, la evaluación de control, fiscalización de recursos y la sustanciación de procedimientos administrativos,

para fortalecer la gestión administrativa del uso y destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral; y,
XXV. ...

Artículo 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso mediante el procedimiento siguiente:

I. a la IV. ...

V. El Pleno remitirá al Congreso la lista de las personas propuestas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

Como se puede observar de su simple lectura, en este Decreto más reciente en cuanto a la temática comentada, por así decirlo, se le da la atribución nuevamente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sea quien tenga la Competencia de designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante la remisión de los expedientes de los cinco mejor evaluados hecha por el Pleno del Tribunal al Congreso, para que uno de ellos sea electo como titular de dicho órgano como se desprende.

A consideración, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de que la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros; es decir, que los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados que, por mandato expreso del referido artículo 116 constitucional, se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales; dichos órganos electorales locales, como lo es en este caso en particular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no deben de ser ni estar sometido a ninguna instancia jerárquica, como pudiese traducirse actualmente, entre el Congreso y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo. Y es que la actuación legislativa del Congreso del Estado de Michoacán, al tener la facultad de nombrar al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral genera una subordinación de un órgano constitucional autónomo que arrastra una vulneración a ciertos derechos político-electorales de los ciudadanos que tengan intención de ocupar este cargo.

La Intromisión del Poder legislativo, al designar al titular del órgano, también se traduce en que quiera complacer o tenga un vínculo con el Congreso

del Estado de Michoacán, que es quien tiene la facultad para designarlo, perjudicando la autonomía e independencia del Tribunal Electoral local y del principio de legalidad que debe regir la actuación del mismo, o peor aún, suponer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encuentra subordinado bajo uno de los poderes del Estado de Michoacán y, pues con dicha intromisión, se podría suponer que incluso incida en la toma de decisiones de dicho Tribunal.

Y en otro sentido, derivado de que recientemente se designó la titularidad de ese espacio, se realizó sin contemplar la paridad de género desde mi criterio, por ello, propongo que se aplique el principio de paridad en su designación y que dependiendo del caso en que deba de renovarse la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, se expida y publique una convocatoria exclusiva para mujeres o en su caso para hombres según corresponda, lo anterior en el sentido de que las mujeres hemos venido siendo víctimas de discriminación o de violencia política en razón de género, vulnerando así nuestros derechos político-electorales, mediante restricción, limitación o negación para tener acceso a ocupar cargos de dirección o de representación política o pública, esta propuesta tiene como finalidad terminar con esos actos o acciones que violentan hoy en día nuestros derechos humanos por el solo o simple hecho de ser mujeres, por eso, considero que la designación de dicho nombramiento siguiente a ocupar la Titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sea mediante la aplicación del principio de paridad de género, y así, poder estar en condiciones de igualdad para el ejercicio de cargos de dirección o de elección entre hombres y mujeres. Lo anterior tiene sustento en el siguiente articulado de la Constitución General:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán

conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

En ese tenor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 3 el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos y en su Artículo 25 establece el derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

En el mismo sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su articulado lo siguiente:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Mientras que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece lo que a la letra dice:

Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de

los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Artículo 98-A.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 44 fracción XXIII-C y 94 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

I a la XXIII-B...

XXIII-C. Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución, con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, por lo que será el pleno del propio Tribunal quien tenga la facultad y competencia de elegir o destituir a su titular por mayoría o unanimidad de votos.

XXIII-D a la XLI...

Artículo 94 bis. Los organismos autónomos contarán con un órgano de control interno, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas. El Congreso del Estado no podrá elegir ni destituir al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, quien tendrá las mismas facultades previstas en el presente artículo.

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 67 fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I a la VII...

VIII. Sobre las propuestas de consejeros Ciudadanos para la integración del Instituto Electoral de Michoacán, así como las propuestas a ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto, para que el pleno decida su designación; absteniéndose del conocimiento de Magistrados y propuestas a ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

IX a X...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 64 fracción XI, 65 fracción V, 69 a) segundo párrafo y 69 b) primer párrafo fracción I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I a la X...

XI. Designar al secretario general, a los secretarios proyectistas, a los demás funcionarios y al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, atendiendo al principio de paridad de género;

XII a la XVI...

Artículo 65. Son facultades del Presidente del Tribunal:

I a la IV...

V. Proponer al Pleno la designación del secretario general y secretario proyectista adscrito a la Presidencia, designar al personal administrativo a su cargo. En ningún caso podrá proponer ni designar al titular del Órgano Interno de Control.

VI a la XV...

Artículo 69 a) ...

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado atendiendo el principio de igualdad, equidad y paridad de género, por lo que dicha titularidad deberá ocuparse en un periodo por genero hombre para que el siguiente sea ocupado por genero mujer o viceversa, según corresponda, y podrá ser removido, en ambos casos por mayoría o unanimidad del Pleno del Tribunal Electoral, mediante el mecanismo que señalen para tal efecto, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I a la XXV...

Artículo 69 b). Le corresponde al pleno organizar, realizar y aplicar el procedimiento para la evaluación de los aspirantes conforme a lo siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta y pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control, en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II a la IV...

V. El Pleno integrara una lista en el orden de mayor a menor calificación de las tres personas propuestas mejor evaluadas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Pleno del Tribunal por mayoría o unanimidad designe al primero de la lista para ocupar la titularidad del órgano interno de control. La lista referida será integrada exclusivamente por hombres o mujeres según corresponda la publicación de la convocatoria y el periodo para ocupar la Titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal.

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Hágase del conocimiento al Ejecutivo, Tribunal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Michoacán y demás organismos electorales para los efectos conducentes.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto. Cúmplase.

EN EL RECINTO DEL CONGRESO del Estado de Michoacán, a 08 días de diciembre de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández



www.congresomich.gob.mx